AÑO DE 1858. Sábado 3 de Julio. NÚMERO 79.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 317.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 17 de junio último me transcribe la Real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado al de Hacienda el 29 de mayo último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por las Direcciones generales de Contabilidad y Deuda pública en las comunicaciones que V. E. se sirvió trasladar de Real órden á este Ministerio en 5 del actual, acerca de las consecuencias que habrian de originarse al servicio público de llevarse á efecto la prohibicion de remitir por el correo las cuentas mensuales respectivas á todos los ramos de la Administracion y los efectos pertenecientes á la Deuda pública; y conformándose S. M. con lo expuesto en su virtud por la Direccion general de Correos, se ha servido declarar exceptuados de la prohibicion establecida por la Real órden de 27 de marzo último, los paquetes de cuentas y documentos de contabilidad que las dependencias del Estado envien á los diferentes centros directivos, siempre que se arreglen en sus dimensiones á lo prescrito en la Real órden de 11 del actual; habiéndose servido asimismo mandar se manifieste á V. E. que el ramo de Correos no puede, por ahora, admitir para su remision los documentos de la Deuda pública sin que se resienta el servicio preferente de la correspondencia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Orense julio 2 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NÚM. 318.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 20 de junio último la Real órden siguiente:

Varias personas han recibido cartas que se suponen ser del Reverendo Obispo de Mallorca, residente accidentalmente en Granada, invitándolas á que contribuyan con donativos para la reedificacion de su Iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho Prelado, ha expuesto ser falso que haya expedido ninguna pastoral con semejante fin, como tambien que se haya incendiado su Iglesia; y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la Autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fe.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público, y para que nadie se deje sorprender por los que pretendan abusar de su credulidad. Orense julio 2 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NÚM. 319.

El Ilmo. Sr. Director general de seguridad y órden público me dice en 21 de mayo último lo siguiente.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos Don Cristóbal Linares Bernar, capitan que fué del batallon provincial de Gerona y D. Damian Omlin, teniente coronel graduado, capitan que fué del regimiento lanceros de Villaviciosa; y declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Vacaro Vazquez, capitan graduado, teniente de infantería destinado al batallon provincial de Almería y D. Victor Taboada Rodriguez, subteniente de infantería del ejército de la Isla de Cuba.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que los dos últimos individuos no aparezcan en punto alguno de esa provincia con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NÚM. 350.

El Ilmo. Sr. Director general de seguridad y órden público me dice en 25 de mayo último lo siguiente.

A solicitud del Caballero Cárlos Baratta, propietario en Moravia, ha acudido el Ministro Plenipotenciario de Austria al Gobierno de S. M., pidiendo se adquieran noticias acerca de la rama de la familia Baratta ó Barata que se halla establecida en España, y acerca del parentesco que exista entre ella y aquel; pues indicando la tradicion de familia que una rama de la misma se domicilió aqui en tiempo en que estaban unidas las Coronas de España y Nápoles, parece probable que los que actualmente lleven este apellido en nuestro pais, sean del mismo origen que los de Austria. En su consecuencia, espero que V. S. se servirá manifestar á este Ministerio si reside en esa provincia algun individuo de la indicada familia, expresando su nombre, los de sus ascendientes y cuantos datos pueda adquirir sobre el particular.

En cumplimiento del anterior inserto, espero que los señores Alcaldes de esta provincia averigüarán si existen en sus respectivos distritos algunos individuos que pertenezcan á la familia citada de Baratta ó Barata, noticiándolo á este Gobierno en el término de ocho dias, con espresion en caso afirmativo de sus nombres y mas particulares que se reclaman. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NÚM. 351.

Siendo necesario saber la residencia actual de D. José Ugarte, Gobernador que fué de la provincia de Leon, espero que los señores Alcaldes de ésta y el Comisario de vigilancia respecto á la comprension de esta capital me manifestarán en el preciso término de ocho dias si existe dicho sugeto. Orense julio 2 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NÚM. 352.

Por el Juzgado de primera instancia de Ponferrada se está siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del hurto de una yegua, de 14 á 15 años de edad, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro y cabeza grande, propia de Santos Rodriguez, vecino de Villalibre en dicho partido. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren averiguar el paradero de la expresada yegua, y caso de conseguirlo remitirla con la persona en cuyo poder se encuentre, á disposicion del referido Juzgado ó de este Gobierno. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NÚM. 353.

Ignorándose el paradero de Juan Vizcaino que en la primavera del año último ha salido del pueblo de Castrocontrigo en la provincia de Leon para esta, con objeto de pordiosear; los señores Alcaldes me manifestarán en el término de ocho dias si dicho sugeto cuyas señas se expresan á continuacion, existe ó ha fallecido, remitiéndome en este caso la partida de su defuncion. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Señas.

Edad 60 años, estatura regular, nariz corta, pelicano, gangoso y sordo; vestia calzon viejo color pardo, y sayo de lo mismo y una manta vieja de lana.

Número 354.

En la Gaceta núm. 180 del martes 29 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de diciem-

bre de 1846 para proceder dicho cuerpo en los negocios contenciosos de la administracion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicacion del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.° En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.° Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administracion.

4.° Se guardará lo dispuesto por el art. 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de treinta dias, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen menos de treinta dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.° Admitida la apelacion por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

6.° Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.° El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de veinte dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.° En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.° La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquier otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado fallará la seccion lo que estime justo.

10. La seccion de lo contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.° de octubre de 1845, se observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 353.

En la Gaceta número 177 del sábado 26 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre Doña Cristina Fábregas, viuda del piloto D. Cristóbal Comas y vecina de Lloret, y D. José Esquen, tambien piloto y de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se declarase exénta de la servidumbre que pretendia imponerla en su casa, con un balcon con que Esquen sustituyó la ventana que tenia en la fachada de otra casa contigua, al reedificar esta, toda vez que desde la barandilla del nuevo balcon no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando ademas el paso á la indicada ventana, por lo cual, interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dispuesto en el art. 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcon:

Que Esquen se opuso á la demanda, manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura mas de lo que estaba de la antigua ventana de su casa y colocando la losa ó base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente a la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo así ejecutado:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de diciembre de 1857, en la cual, habida consideracion á la accion que se ventilaba, á que la Ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, a no alejarse de ella y del cantón seis palmos de *destre*, y á que la ordenanza pertenece al derecho escrito municipal del Principado y no está abolida ni puede conceptuarse en desuso, por mas que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaido aprobacion tácita ó expresa de la suprema potestad; se condenó á Esquen á que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de aquella servidumbre:

Que el mismo dia se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion, invocando las leyes de 3 de febrero de 1823 y 8 de enero de 1845, é insertando una comunicacion del Ayuntamiento de Lloret, en que habia pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundándose en que se trataba de una cuestion de policía urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenia y noticioso de la oposicion que hacia Doña Cristina Fábregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliacion, en que no hubo avenencia, y antes de la demanda, á la Corporacion municipal, para que se sirviera consignar si merecia su aprobacion, recayendo esta de conformidad con el Arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposicion de ciertas barritas que impidiesen la comunicacion del balcon hácia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, expuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podria convenirle quitar el trozo de balcon interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo ademas de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 15 de mayo de 1857, en que se fija dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua:

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una accion negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las Ordenanzas de Sanctacilia, en atencion á que las de 1857 no eran conocidas cuando se empezó el litigio, y habiendo insistido el Gobernador, prévio segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 3 de febrero de 1823, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley, cuantos objetos les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales:

Visto el art. 156, párrafo 3.° de la ley de 5 de julio de 1856, en que se da fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas municipales:

Visto el art. 153 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de octubre de 1856, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actuarán, oirán y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.° Que la demanda entablada por Doña Cristina Fabregas en 29 de octubre de 1856, como dirigida contra la obra exterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo dia que aprobó la forma en que se ha llevado á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta providencia, dictada en materia de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifiesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico.

2.° Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia la indemnizacion correspondiente, por razon de los derechos que la construccion perjudique si tales derechos existiesen, esta reclamacion debe dejar á salvo todos los actos de la Autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas; de los cuales, solo tienen accion para alzarse ante la misma Autoridad en la via y forma procedentes;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 15 de abril de 1857 acudieron Salvador Frias y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término, quejándose de los obstáculos que á manera de represas habian puesto hacia algun tiempo en la acequia del molino los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la corriente natural de las aguas, que en ocasion se desbordaban por las márgenes de la acequia, causando daños de consideracion, y concluian pidiendo que se acordase la destruccion de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenia:

El Alcalde de Besalú, prévia instruccion de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedia, dando comision al efecto al maestro de obras de la villa:

Que en 5 de mayo siguiente acudieron D. Pedro Subirós y D. Joaquin Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponentes, y en que se satisface al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme tambien con el dictámen de los peritos mandó que se removiesen por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponian al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para las tres piedras y escayador que necesitaba el comun, cuidando de no privar de riego á las huertas:

Que en tal estado, D. José Bober y demas dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando, interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de junio del propio año contra los Sres. Subirós y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habian quitado en 1.° del

actual junio á pesar de habello impedido el Teniente de alcalde en aquel dia, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertos; y añadiendo que aunque el hecho de que se quejaban se hubiese ejecutado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarlo se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del límite de lo mandado:

Que el Juez, recibida informacion sumaria del hecho, dió auto restitutorio; pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, prévios informes del Consejo provincial y tambien del Alcalde de Besalú, quien con remision del oportuno expediente, manifestó que, no solo habian mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extraoficiales, repecto á la cuestion en que recayeron sus providencias administrativas:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creacion de Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior:

Visto el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que tratándose de la distribucion de aguas con destino á riegos y molinos entre un comun de partícipes, es incontestable segun las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y la ley de 2 de abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administracion en la línea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constantemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y recíprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias y demas disposiciones que rijan sobre la materia.

2.° Que por tanto si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas de que se ha hecho mérito, se creian agraviados por abuso ó error de las providencias dadas por la Autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones a la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, pero no al Teniente Alcalde de Besalú, que no reune esta circunstancia, y menos a la jurisdiccion ordinaria por medio del interdicto que excluya terminantemente en tales casos la Real orden ademas mencionada de 8 de mayo de 1839, sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la via contenciosa ante el Consejo provincial, y de recurrir tambien a la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES ÓRDENES.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, por haber causado la muerte de Agustin Rodriguez en defensa propia y en el acto de ir en su persecucion.

Del expediente resulta:

Que en la madrugada del 8 de febrero de 1857, D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde de Rena, se presentó al Juez de primera instancia de aquel distrito ofreciendo prestar indagatoria sobre un suceso en que acababa de tener parte, y declarando manifestó, como advertido en la noche anterior de que el mayoral de cierta ganadería habia sido robado y clamaba á grandes voces pidiendo socorro, salió con varios vecinos de Rena en seguimiento de los ladrones; y habiéndoles dado alcance, por la circunstancia de haberse adelantado con su caballería á los que le acompañaban, se encontró con tres hombres armados, de los cuales el mas inmediato le apuntaba con una escopeta: que en tal situacion le disparó un tiro, y como nadie acudiera á sus voces, viendo que los ladrones huian impunemente, les fué siguiendo hasta encontrarse con uno de ellos, el cual le hizo tambien la puntería con una escopeta, en cuyo momento el Alcalde usó de la suya á estilo de pistola y derribó de un tiro al malhechor, volviendo á derribarle de un culatazo en la cabeza tan pronto como este trató de incorporarse para hacerle fuego.

Se encontraron exactas y conformes todas las citas hechas por el Alcalde de Rena en su declaracion, y el Juez solicitó para continuar el procedimiento la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

En atencion á todo lo expuesto:

Vistos los artículos 1.° y siguientes de la Real orden de 26 de febrero de 1844, en la que se manda suspender y procesar á los Alcaldes en cuyo término se repitan con alguna frecuencia atentados contra la propiedad ó contra las personas:

Vista la Real orden de 11 de mayo de 1844 confirmatoria de la anterior, el artículo 66 de la Constitucion de 1845 y los casos 4.° y 11.° del art. 8.° del Código penal, en los que se exime de responsabilidad al que obra en su propia defensa ó en cumplimiento de su deber:

Considerando que el Alcalde de Rena ejerció legítimamente su autoridad persiguiendo a los autores del expresado robo:

Que á no haber procedido con prontitud y energía, hubiera incurrido en responsabilidad, por cuanto en la misma noche del 7 de febrero habia sido acometida por tres hombres la majada de Pedro Nolasco de la Puente y herido un rabadan de un tiro, segun informe del Promotor fiscal:

Que hiriendo mortalmente á uno de los malhechores, al ver tan en peligro su vida, hizo uso de su derecho legítimo, sin que pueda ponerse en duda la necesidad racional del medio que ha empleado para su defensa:

Que lejos de ser censurable tal conducta, fué digna de premio, toda vez que el Gobierno de S. M. condecoró á dicho Alcalde en justa recompensa de tan importante servicio;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demas individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorizacion al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel María Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Tunon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacian á D. Miguel María Torres, Alcalde que habia sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.° Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.

2.° La traslacion de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habian comprado este derecho.

3.° La enajenacion de terrenos de propios y comunes sin licitacion ni formacion de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortizacion.

4.° Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.° Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.° La distraccion de varias cantidades anticipadas para hacer frente a la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.° No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.° Haber exigido multa en dinero y hecho detenciones arbitrarias sin forma de causa.

Y 9.° Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formacion de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fué la inhibicion por el tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; éste solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondian á su jurisdiccion, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorizacion respecto de otros que creyó debian ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorizacion solo para procesar al Alcalde D. Miguel María Torres.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, de donde se infiere que la autorizacion, una vez concedida para procesar á funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede:

Considerando:

1.° Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestion para proceder sin traba ni limitacion alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera mas amplia y absoluta para procesar á D. Miguel María Torres y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados

2.° Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestion de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejuzgada por la Audiencia de Cáceres:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio García y D. Tomas Gonzalez Vela por abusos en el ejercicio de sus cargos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para procesar á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio García y D. Tomas Gonzalez Vela, por atribuírseles excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, á saber: haber expedido apremios para qué no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de julio de 1853, José Alemparte, vecino de Banga, alcaldía y partido de Carballino, y Francisco Terreiro, de Boborás, en la parroquia de Jubencos del expresado partido, se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabrile, García y Gonzalez, que entendieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó estipendio de misas de que aparecia deudor al Alemparte y acusaron del delito de usurpacion de atribuciones á Villabrile, y á los otros dos de los de estafas y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la comision investigadora, autorizó á D. Deogracias Villabrile para que ejercitase la via de apremio contra los deudores morosos, y que alcanzó la referida autorizacion, segun consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de marzo de 1851:

Que los comisionados no cometieron estafa ni aun siquiera percibieron parte de sus dietas, segun opinó el Promotor fiscal; por lo que fué de dictámen que se debia declarar no haber lugar al procedimiento miéntras los denunciantes no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de ley:

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agente investigador y los comisionados ejecutores ó el Administrador y Presidente de la Comision investigadora, presentasen los despa

chos ejecutivos formados contra los mismos denunciantes, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8 de junio anterior, á lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsada dicha exposicion en queja, por haber exigido á Alemparte lo que en su concepto no debian:

Que despues de la práctica de varias diligencias á instancia de parte, se tomó la indagatoria á D. Deogracias Villabrile, el cual protestó la diligencia por su cualidad de empleado, como recaudador y agente investigador de fundaciones piadosas del Obispado de Orense;

El Promotor fiscal opinó que en su cualidad de empleado público dependia exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en manera alguna de la Autoridad civil de la provincia, por lo que no procedia pedir la autorizacion:

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones á los comisionados del apremio García y Gonzalez Vela y á los denunciantes Alemparte y Terreiro:

Que Villabrile recurrió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le habia hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que habia protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad, y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicacion al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibicion; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos por que se procedia contra el agente investigador Villabrile, sin perjuicio de que este prestase declaracion de inquirir, compeliéndosele á ello en caso necesario:

Y sin embargo, el Juez, desentendiéndose de este dictámen, pidió la autorizacion en la forma acostumbrada:

Que consultando el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorizacion, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por qué fué ejecutado; que á la Administracion correspondia compelerle al pago; que no habia habido estafas por parte de los comisionados de ejecucion; y por último, que tanto Villabrile como aquellos habian obrado dentro del círculo de sus deberes, en conformidad con la legislacion actual sobre la materia y con autorizacion competente:

Visto el preámbulo y art. 1.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que limita á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, la garantía de la ley:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 10 de abril de 1852, que pone á las Comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspeccion de los diocesanos:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno:

Considerando que no alcanza á dichos empleados, por su carácter especial de dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

ESTADO *numérico de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en el mes de mayo último.*

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos y detenidos.	Total de presos conducidos en el mes.
13	41	1	»	27	22	»	89	523

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 11 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El miércoles 7 del actual á las once de su mañana en el sitio acostumbrado se sacan á pública licitacion varios géneros aprehendidos por contrabando y defraudacion. Orense 1.° de julio de 1858.—*Luis Romero.*

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Por este Juzgado se llama, cita y emplaza por el término de treinta dias á la persona ó sugeto que en los términos del Saviñao, hubiese abandonado un lio con géneros; bajo apercibimiento de que no cumpliendo con su presentacion en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 25 de junio de 1858.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Juzgado 1.° de paz de Villanueva de los Infantes.

En este juzgado 1.° de paz se dictó la sentencia en rebeldía, que dice:

En la audiencia del juzgado 1.° de paz de Villanueva de los Infantes, á 22 de mayo de 1858, el Sr. D. Miguel Mouriño, teniente de ejército retirado, juez de ella, por antemí secretario dijo: que habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, de la que resulta, que Ramon Sousa, labrador y vecino de Espinoso, reclama de Doña Manuela Santos, vecina de Villar de Rey, de la alcaldía de Cenlle, la cantidad de 361 rs. 16 mrs., importe de dos ollas y media y dos azumbres y media de vino, 2 rs. 22 mrs. de derechuras que por renta debia de pagar á la obra pia de huérfanas de la Cuqueira en cada uno de los años de 1853 hasta el de 57 inclusives:

Resultando que á pesar de haber sido entregada la copia de papeleta de demanda de órden del Sr. Juez de paz 3.° de Cenlle, segun consta de las diligencias que obran por cabeza de este expediente, no se presentó la demandada ni persona que le representase:

Resultando que en vista de la falta de su presentacion, el demandante ha justificado pertenecerle la renta que reclama, así como la legitimidad por documento fehaciente:

Resultando asimismo justificado que á la Doña Manuela Santos le correspondo pagar de renta la cuota de especie que se le reclama; é igualmente de que se presentó á la cobranza en tiempo oportuno segun la costumbre, y que la demandada estuvo en la observancia de la paga hasta la fecha que se le reclama, que se marchó de Oleiros de Castrelo de Miño para Villar de Rey:

Resultando por documento público que los colonos están obligados á concurrir con dicha renta al sitio y tiempo de costumbre; y si no lo verificasen, pagarian los perjuicios que se irrogasen:

Resultando que por no haber vino en el país, se vende en él, del que viene de Castilla á 300 rs., sobre 10 mas ó menos segun su calidad:

Considerando que sin embargo de que consta venderse el moyo de vino á 300 reales poco mas ó menos, solo se le reclama á razon de 200 como precio mas equitativo que aquel, á respecto de las circunstancias en que se halla y obligacion á que se refiere:

Considerando que la justificacion es suficiente y estensiva á todos los particulares, así por documentos como testifical, debia de declarar y declara en rebeldía á la Doña Manuela Santos y le condena al pago de los 361 rs. y 16 mrs. reclamados dentro de seis dias con las costas y perjuicios á que dió y diere lugar: notifíquese esta sentencia al demandante y por la demandada segun lo previenen los artículos 1181, 1182 de la ley de enjuiciamiento civil. Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Miguel Mouriño.—Manuel Perez Lamela, secretario.

Y para que tenga efecto la preinserta sentencia, ruego á V. S. se digne mandar se le dé la publicidad debida en el Boletin oficial de la provincia.

Villanueva de los Infantes 26 de mayo de 1858.—*Miguel Mouriño.*—*Manuel Lopez Lamela*, secretario.

Juzgado de paz de Nogueira de Ramuin.

En juicio verbal celebrado á instancia de Gregorio y Nazario Rodriguez, padre é hijo, vecinos del Val, contra D. Nicolás Soto, recayó la sentencia que dice:—Resultando que Gregorio y Nazario Rodriguez, padre é hijo, vecinos del Val, reclaman de D. Nicolás Soto, Sargento 2.° del regimiento de Toledo núm. 35, la cantidad de 368 rs.:—Considerando que en 19 del último mayo fué notificado en persona: considerando que por la disposicion de dos testigos, consta adeudar el dicho Soto al Nazario la cantidad reclamada, debia declararle y declara rebelde, y en su consecuencia le condena al pago de los 368 reales y las costas. Cuya sentencia se publique y notifique segun los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley:—D. Juan Andres Cerreda, juez 1.° de paz de Nogueira de Ramuin, así lo mandó y firmó en audiencia de 14 de junio de 1858 de que certifico:—Juan Andres Cerreda.—José Soto, secretario. Nogueira junio 25 de 1858.—V.° B.°—*Juan Andres Cerreda.*—D. S. O., *José Soto.*

Ayuntamiento de Amoeiro.

El repartimiento de lo que ha correspondido á este distrito municipal para los 50.000,000 de contribucion territorial, se halla expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento, durante ocho dias. Las reclamaciones que se presenten en este término, serán resueltas en los dos primeros siguientes á la finalizacion del mismo, é inadmisibles las demas. Amoeiro junio 27 de 1858.—E. A. T. D. A., *Narciso Araujo.*

Idem de Ribadavia.

Los contribuyentes por inmuebles dentro del mismo, pueden si gustan enterarse del repartimiento adicional de la cuota cargada al distrito por el recargo de 50.000,000 sobre la territorial de este año, que se halla de manifiesto en su secretaría desde el 1.° al 6 del próximo julio, y deducir de agravios dentro de este término segun lo previene el suplemento al Boletin núm. 64. Ribadavia junio 28 de 1858.—*José Conde.*

Idem de Maceda.

El repartimiento adicional correspondiente á los 50.000,000 se hallará de manifiesto en la secretaría de este municipio desde el dia 4 al 12 del próximo julio á los efectos que procedan. Maceda 28 de junio de 1858.—El A. 1., *Meliton Rodriguez Arias.*

Idem de Montederramo.

Este ayuntamiento y junta pericial han fijado los dias desde el 4 al 9 inclusives del mes entrante julio, para oir las reclamaciones de agravios referentes al repartimiento adicional por el recargo de 50.000,000 que ha sufrido el cupo de dicha contribucion correspondiente á este distrito que están confeccionando, durante cuyos seis dias desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, se hallarán expuestos al público los repartos en la casa consistorial, y se resolverán por el ayuntamiento y junta pericial al efecto reunidos, las reclamaciones que se aduzcan. Y á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes ademas de otras disposiciones adoptadas en las parroquias de este municipio para la debida publicidad, se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia; con apercibimiento de que trascurrido dicho término se da por ultimada la publicacion, sin admitir ulteriores reclamaciones. Montederramo 28 de junio de 1858.—El A. P., *Domingo Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.